



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00048-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias EJECUTIVO, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Radicado Interno No. 2022-00048-00

Saboya, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante/Solicitante/Accionante: BANCOLOMBIA S.A.

Endosatario en procuración: DR. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ/C.C. No. 1049.634.477 T. P. No. 340.258

Demandado/Oposición/Accionado: OLGA JANETHURIBE GARCES/C.C. No. 52.867.982 Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ/ C.C. No. 4093095

I. ASUNTO

Estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional el día 19 de abril de 2022, adjuntado como base de la acción ejecutiva el título valor Pagaré No. 3520090874 en favor de **Bancolombia S.A.**, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), el cual fue suscrito por los ejecutados OLGA JANETH URIBE GARCES, con C.C. No. 52867982 y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 4093095, el 2 de julio de 2019, quienes se obligaron a pagar dicha suma de dinero en 60 cuotas mensuales continuas, siendo pagadera la primera el 2 de agosto de 2019, y así sucesivamente mes a mes, hasta finalización del plazo y conforme a la cláusula aceleratoria, se ha hecho exigible judicialmente el título valor antes citado desde el pago de la cuota del 02 de mayo de 2021, fecha desde la cual incurrió en mora y en este orden se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No 245

Radicado No. 2022-00048-00

En este orden, el despacho a teniendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28- 1¹ -3 del C.G.P., por cuanto uno de los demandados OLGA YANETH URIBE GARCÉS, está domiciliada en Saboyá Vereda Pire, finca CORINTO; y el otro demandado puede ser notificado a través de correo electrónico olurga@hotmail.com, lo cual se encuentra conteste con la norma. Aunado a ello por la cual cuantía del asunto ya que se fija en \$15.106.499.00, ésta no supera los 40 S. M. L. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía.

En cuanto a las partes, se indica que el demandante es una persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien se identifica con la C. C. No. 71788617 de Medellín, en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia con NIT 890903938-8, actuando según facultad según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza según escritura pública, quien le confiere poder especial amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, domiciliada en Bogotá con NIT 830058718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, con C.C. No. 70.397.838 de Bogotá, quien a su vez estando facultado para ello, endoso el titulo valor PAGARE No. 3520090874 en favor de la Profesional del derecho MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, con C.C. No. 1.049.634.477 y T. P. No. 340.256 del C.S. de la J. Por ello, esta parte incoa la demanda por tener el titulo valor base de le ejecución suscrito por los aquí demandados. En este orden, la legitimación por activa se encuentra acreditada.

Frente a la legitimación por pasiva, tenemos que los demandados OLGA JANETH URIBE GARCÉS, con C.C. No. 52.867.982 y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 4093095, son las personas que suscribieron el pagare base de este proceso ejecutivo, y por ello, se tiene que se obligaron a pagar el crédito conferido en 60 cuotas, de las cuales empezaron a incurrir en mora, al no pagar la cuota correspondiente al 2 de mayo de 2021 como se indica en el hecho 4., por tanto, al dejar de cumplir con la obligación conforme a las condiciones que se acordaron, se encuentran en mora a favor de BANCOLOMBIA S.A. Así pues, se tiene legitimada la parte pasiva.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se encuentra representada para adelantar este proceso por empresa: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, domiciliada en Bogotá con NIT 830058718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, con C.C. No. 70.397.838 de Bogotá, quien a su vez le fue endosado en procuración el PAGARE No. 3520090874 a la Profesional del derecho MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, con C.C. No. 1.049.634.477 y T. P. No. 340.256 del C.S. de la J. Lo anterior conforme lo previsto en la Escritura Publica 375 del 20/02/2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín y el endoso como se aprecia a fl. 8.

¹ “Art. 28- 1 del C.G.P. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...” Resaltado fuera del texto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 245

Radicado No. 2022-00048-00

En cuanto a las pretensiones de la demanda estas se expresan de manera precisa y clara. A su vez, los hechos del libelo introductorio, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados. Clasificados y numerados.

Sin embargo, frente a la **dirección del demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, según se indica en el acápite de *NOTIFICACIONES* se dice que es **domiciliado en este municipio**, con cedula de ciudadanía No. 4.093095. **Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue dirección física concreta del demandado a efectos de determinar plenamente como se va a notificar.**

También se indica que el correo electrónico del demandado es olurga@hotmail.com el cual reposa en la base de datos de BANCOLOMBIA S. A., y fue suministrado por el demandado. **En este orden, se requiere al demandante, para que se aporte evidencia que el correo indicado tal como se adujo es el que el demandado aporto al momento de adquirir la obligación, tal como si se aportó constancia de ello frente a la demandada OLGA YANETH URIBE GARCÉS, la cual obra a fl. 35.**

Como pruebas se tiene que se aporta:

- Copia del certificado de radicación de la demanda remitido por la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, emitido por SERVIENTREGA - Centro De Soluciones.
- Copia de la Escritura Publica 375 del 20/02/2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín y el endoso como se aprecia a fl. 1-2.
- Certificado de vigencia de la escritura antes citada de fecha 13 de abril de 2022, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín , suscrita por la DRA. SANDRA MILENA BERMÚDEZ BELLO Notaria veinte (E) de Medellín (fl. 3) .
- Copia del Título valor Pagare No. 3520090874 suscrito en Chiquinquirá el 2 de Julio de 2019 (fl. 4 al 6)
- Certificado de Existencia y representación legal de la Empresa AECOSA S.A. NIT 830059718-5 con Domicilio principal en Bogotá, emitido por LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (fl. 9 al 33)
- Certificación del Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. ERIC DAVID HERNÁNDEZ RUEGA donde informa la actualización de datos de la demandada OLGA JANETH URIBE GARCÉS (FL. 34).
- Certificado que refleja la situación actual de la Entidad BANCOLOMBIA S.A., hasta la fecha y hora de su expedición, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 35 al 48).
-

Como fundamentos legales arguye art. 619, A 647, 651^a 667, 709 A 711 del C. Co. 621 y 671 del C. Co., arts. 422, y 468 del C.G.P., entre otros.

Se advierte que el demandante cita el art. 468 del C.G.P., sin embargo no se ajusta a este proceso, por tanto la profesional del derecho debe citar los fundamentos normativos que correspondan (numeral 8 Art. 82 CGP).

AUTO INTERLOCUTORIO No 245

Radicado No. 2022-00048-00

De otro lado, en las **pretensiones** de la demanda, se debe **aclarar los literales k, m, y n, especialmente, en cuanto a la fecha correspondiente al interés de plazo.**

También se debe aclarar de donde a dónde van los intereses de moratorios respecto del literal n.

De otro lado, se solicita allegar la autorización de los dependientes judiciales que se aducen en el acápite respectivo, con los soportes del caso para tal fin (Num 1 Art. 123 CGP).

Así las cosas, fuera del caso librar mandamiento ejecutivo en este asunto, si no fuera por los ítems advertidos en precedencia, que se deben subsanar en el plazo legal previsto para ello como establece el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior se concede el plazo de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias a despacho para proveer.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutivo a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., representado por la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, domiciliada en Bogotá con NIT 830058718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, con C.C. No. 70.397.838 de Bogotá, quien a su vez le fue endosado en procuración el PAGARE No. 3520090874, a la Profesional del derecho MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, con C.C. No. 1.049.634.477 y T.P. No. 340.256 del C.S. de la J. Lo anterior conforme lo previsto en la Escritura Publica 375 del 20/02/2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, **contra** OLGA JANETH URIBE GARCÉS con C.C. No. 52867982 y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 4093095, el 2 de julio de 2019, Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días, para subsanar la presente demanda.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

CUARTO: TENER COMO Endosataria de BANCOLOMBIA S.A. a la DRA. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, con C.C. No. 1.049.634.477 y T. P. No. 340.256 del C.S. de la J. Para los fines legales a que haya lugar en este asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.



AUTO INTERLOCUTORIO No 245

Radicado No. 2022-00048-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 17, publicado el 29 de abril de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab2656faa9d209072daaf0ecbebe8663b03b9ad7e1f798004bfb238cc28a45**

Documento generado en 28/04/2022 06:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>